



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-117/2022

Actora: Artemio Granillo Gómez, en su calidad de Delegado del Municipio de Tetepango, Hidalgo.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la que **se desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano contenida en el expediente **TEEH-JDC-117/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa del actor.

I. GLOSARIO

Actor: Artemio Granillo Gómez, en su calidad de Delegado del Municipio de Tetepango, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El 27 veintisiete de octubre se recibió vía correo electrónico de este Tribunal, un escrito aparentemente promovido por Artemio Granillo Gómez, en su calidad de Delegado del Municipio de Tetepango, Hidalgo, aduciendo tener la calidad de Delegado de la Localidad Rojo Gómez del municipio de Tetepango, Hidalgo.
- 2. Acuerdo de turno.** En fecha 28 veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JDC-117/2022 y turnaron el mismo a la ponencia de la

Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

- 3. Radicación.** En misma data, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-117/2022**.

III. COMPETENCIA

- 4.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el promovente alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ejercicio del cargo como Delegado del Municipio de Tetepango, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
- 5.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. IMPROCEDENCIA

- 6.** Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Electoral toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
- 7.** Lo anterior es así ya que, el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
- 8.** Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mencionado ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito

y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.

9. Al respecto, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.
10. Es por ello que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa se entiende como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen **certeza** sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y así, vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. Lo que es aplicable en tratándose de la ratificación de medios de impugnación presentados electrónicamente.
11. En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación** que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia **la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal**. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
12. En ese tenor, **ante la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, debe estimarse que **hay una ausencia en la manifestación de la voluntad** para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
13. En el caso concreto, en fecha 27 veintisiete de octubre, se recibió a través del correo electrónico de este Tribunal Electoral un escrito presuntamente interpuesto por Artemio Granillo Gómez, aduciendo tener la calidad de Delegado del Municipio de Tetepango, Hidalgo, con el fin de que se le

otorgue una remuneración por el ejercicio de su encargo como Delegado de la Localidad "Rojo Gómez" de dicho municipio.

14. En esa tesitura, si bien es cierto existe constancia de que ingresó un escrito de demanda vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, **ello no exime al actor de cumplir con los requisitos de forma** previstos en el Código Electoral.
15. Es por lo anterior que, si bien, el numeral 89 del Reglamento Interno² refiere que, al no obrar firma autógrafa en el medio de impugnación presentado vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida; al no obrar si quiera firma digitalizada en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para instrumentar una ratificación de dicha demanda.
16. Al respecto, si bien el nombre del actor aparece en el escrito ingresado a través del correo de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal Electoral tener certeza sobre la voluntad de accionar.
17. Ahora bien, es importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

² Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

18. Sin embargo, como lo ha establecido la **SCJN** en la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**³, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
19. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
20. De igual manera, la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa⁴.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

⁴ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

21. Tal como se refirió con antelación, dicho escrito de demanda fue presentado a través del correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal, por lo que tal como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se advierte **que existe una omisión de estampar la firma autógrafa** en el mismo, o en su caso, que fuera digitalizada, es decir, que la demanda hubiese sido escaneada y con ello, se pudiera realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio, no obstante, al no obrar ningún tipo de rúbrica en el mismo que pudiera constituir un indicio de la voluntad del presunto actor, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.
22. De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad del promovente para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, **más no los elimina.**
23. Lo anterior es así, toda vez que, la remisión de un medio impugnativo vía electrónica, no libera al actor de que el escrito original cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa.
24. Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia **12/2019** de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.⁵

⁵ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los [artículos 9, párrafo 1, inciso g\), y 17, párrafo 1, inciso a\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades

25. Es entonces que, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.
26. Criterio anterior, el cual ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, en los que determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente.
27. En conclusión, al no existir firma autógrafa por parte del actor, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-117/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.
28. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.